

LEY N.º 626

Papel sellado para 1870

Buenos Aires, diciembre 27 de 1869.

*El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos
Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Las clases de papel sellado que se usarán en la provincia para el año de 1870, serán las que correspondan según la escala y prescripciones que a continuación se determinan:

OBLIGACIONES			SELLOS	
			No pasando el término de 90 días.	Pasando de 90 días, siendo el plazo indeterminado
100	a	2.000	2 pesos	3 pesos
2.001	„	6.000	„	9 „
6.001	„	10.000	10 „	15 „
10.001	„	20.000	20 „	30 „
20.001	„	30.000	30 „	45 „
30.001	„	40.000	40 „	60 „
40.001	„	50.000	50 „	75 „
50.001	„	60.000	60 „	90 „
60.001	„	70.000	70 „	105 „
70.001	„	80.000	80 „	120 „
80.001	„	90.000	90 „	135 „
90.001	„	100.000	100 „	150 „
100.001	„	150.000	150 „	225 „
150.001	„	200.000	200 „	300 „
200.001	„	250.000	250 „	375 „
250.001	„	300.000	300 „	450 „
300.001	„	400.000	400 „	600 „
400.001	„	500.000	500 „	750 „

De quinientos mil pesos para arriba se usarán tantos sellos cuantos correspondan al valor de la obligación, con arreglo a la escala anterior.

ART. 2.º — Toda letra de cambio, carta-orden, vale u otra obligación cualquiera otorgada en la provincia en moneda corriente o en metálico, se escribirán en el papel sellado que corresponda conforme a la escala precedente, computándose el metálico al cambio de veinticinco por uno.

ART. 3.º — Todo contrato de compra o venta de bienes raíces, muebles, semovientes o efectos celebrados entre particulares, así como las transacciones a plazos sobre metálico o papel moneda con

intervención de corredor o sin élla, se escribirá en papel sellado, según la escala, conforme al precio de la cosa vendida, a menos que deba reducirse a escritura pública, en cuyo caso puede escribirse en papel común y reponerse con el papel de actuaciones, si fuese necesario presentarlo en juicio antes de otorgarse la escritura pública.

ART. 4.º — Corresponde al sello de tres pesos, los contratos sobre peones, capataces y sus patronos, entre maestros y aprendices, entre patronos y domésticos, y demás que se celebran en la policía; los contratos sobre servicio y cuidados de menores entregados por sus padres o por el defensor de menores; cada foja de demanda, petición, escrito o memorial a cualquiera autoridad u oficina pública, cada foja de arbitramento, cada foja de lo que se actuare o diligenciare ante cualquiera autoridad o comisión; cada foja de cada testimonio no exceptuado en el artículo 6º, cada foja de los registros de contratos públicos que llevan los escribanos y la reposición de reconocimientos de mercaderías cuando se presentan en juicio.

ART. 5.º — Corresponde al sello de cinco pesos, toda copia de bautismo, matrimonio o muerte y cada foja de tasaciones.

ART. 6.º — Corresponde al sello de diez pesos, toda copia de poder especial, de protestas de letras y demás, y de cualquier otro documento protocolizado en registro de escribanía pública no comprendido en el artículo 8º que sigue; cada foja de contrato privado que no exprese cantidad determinada, las guías de ganado y los boletos de reducción de medidas que expide el Departamento Topográfico.

ART. 7.º — Las escrituras de enagenación de bienes muebles, semovientes o raíces y de obligaciones a pagar cantidades de dinero en moneda corriente o metálico, con hipoteca o sin élla, llevarán agregado en el registro un sello correspondiente a la cantidad y término, según la escala del artículo 1º bajo la pena, a los escribanos, establecida en el artículo 21 en caso de omisión. Los testimonios de los mismos se extenderán en el papel del sello de diez pesos y la primera foja de los testimonios de las hijuelas en el correspondiente a la cantidad y término, según la escala del mismo artículo 1º, y los subsiguientes en el papel de diez pesos.

ART. 8.º — Cuando los interesados lo pidiesen los escribanos

darán los boletos o certificados sobre los contratos que registraren en los protocolos o archivos, en papel de cinco pesos.

ART. 9.º — La primera foja de los testimonios de las escrituras de enagenación de bienes muebles, semovientes o raíces y de obligaciones a pagar cantidades de moneda corriente o metálico, con hipoteca o sin élla, siendo de fecha anterior al 1.º de enero de 1862, se extenderán en papel del sello correspondiente a la cantidad y término, según la escala del artículo 1.º y la subsiguiente, del papel del sello de diez pesos.

ART. 10. — Corresponde al sello de veinte pesos, toda foja de las copias de diligencias de mensuras y de testimonio de poder general y disposiciones testamentarias o poder para testar.

ART. 11. — Corresponde al sello de cien pesos, los títulos de habilitación de edad, las licencias anuales para cazar y las primeras fojas de los poderes para testar, las peticiones al Gobierno o jueces de primera instancia, para mensuras de tierras, cuya extensión no exceda de dos mil seiscientas noventa y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas y diez y seis metros cuadrados, equivalentes a una legua cuadrada, para delineaciones de terrenos situados en la ciudad, cuya área no exceda de ocho metros de frente.

ART. 12. — Corresponde al sello de doscientos pesos, las peticiones para mensuras de terrenos cuya extensión no exceda de ocho mil noventa y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas y cuarenta y ocho metros cuadrados, equivalente a tres leguas cuadradas; toda copia de planos que da el Departamento Topográfico, las carátulas de los testamentos cerrados y de los diplomas de profesión, expedidas por cualquiera autoridad de la provincia.

ART. 13. — Corresponde al sello de quinientos pesos, las peticiones de inscripción en la matrícula de profesiones, siempre que no deba pagarse diploma; para mensuras de tierras cuya extensión sea mayor que la expresada en el artículo anterior; por delineaciones de terrenos en la ciudad, cuya área sea de ocho metros de frente para arriba.

ART. 14. — Las peticiones para refacciones de edificios o renovación de puertas y ventanas en terrenos de la ciudad cuya área de frente no exceda de ocho metros, se extenderán en papel de treinta; los que pasen de ocho metros, se extenderán en papel de cien pesos.

ART. 15. — Las peticiones para mensuras, delineaciones ó renovación de puertas y ventanas, podrán presentarse en papel de actuación, pero se agregará el sello correspondiente, según, lo establecido en los otros artículos anteriores, después que sea conocida la extensión, ya por la mensura, ya por las delineaciones que se practiquen.

El Departamento Topográfico no expedirá el informe o el permiso en su caso, sin que antes se haya cumplido con la agregación del sello correspondiente.

ART. 16. — Los boletos de marcas nuevas, se extenderán en el papel del sello de quinientos pesos y los certificados o testimonios, así como las transferencias de marcas registradas, en el de cien pesos.

ART. 17. — Todo recibo o cuenta de cualquier clase, podrá hacerse en papel común, pero para presentarse en juicio o a cualquier autoridad, deberá reponerse cada foja con el sello de 3 pesos.

ART. 18. — El papel sellado será pagado por quien presente los documentos u origine las actuaciones.

ART. 19. — Los jueces y autoridades podrán actuar en papel común, con cargo de reposición.

ART. 20. — Ninguna autoridad o empleado público, dará curso a ninguna solicitud que no esté en papel sellado correspondiente, poniéndose la nota rubricada de «corresponde» por quien deba diligenciar el asunto; igual nota pondrán los escribanos con referencia a la escritura que corresponda en los sellos que deban agregarse a ella en los registros, según lo establecido en el artículo 7º; siempre que se trate de la imposición de multas por sello incompetente, no se suspenderán las diligencias urgentes del reconocimiento de documentos y demás actos correspondientes, sinó que se procederá por cuerda separada a exigir y efectuar la imposición de la multa.

ART. 21. — Los interesados que otorguen, admitan o presenten documentos en papel sellado de menos valor que el que corresponda en papel común, pagará cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente.

Los escribanos y oficiales públicos que los extiendan, diligencien o admitan, pagarán la misma multa; por segunda vez

sufrirán igual multa y suspensión de oficio o empleo, a arbitrio del juez o autoridad competente.

ART. 22. — Cuando se suscitare duda sobre la clase de papel sellado que corresponde a un acto o documento, a verificarse o verificado, la autoridad ante quien penda el asunto, lo decidirá en audiencia verbal o escrita del ministerio fiscal y su decisión será inapelable.

ART. 23. — Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier documento extendido en papel común que no tenga enmienda en la fecha o plazo, en el término de treinta días de firmado en la capital y de dos meses si fuere firmado en la campaña.

Exceptúanse las letras, pagarés, vales y toda clase de obligaciones a pagar, las cuales deberán ser escritas en el papel sellado correspondiente, siendo prohibido sellarlas después de extendidos.

Los documentos firmados fuera de la provincia para tener efecto en élla, podrán ser sellados en cualquiera época antes de su vencimiento, con el sello correspondiente a su valor y para presentarse en juicio no estando sellado, deberá reponerse el mismo sello. La oficina no podrá integrar el valor del sello en aquellas letras que no hayan sido extendidas en el que por la ley les corresponde.

ART. 24. — En el primer mes del año podrá cambiarse cualquier papel sellado que no estuviese escrito.

ART. 25. — El papel sellado del año, que se inutilize sin haber servido a las partes interesadas, podrá cambiarse por otro u otros de igual valor pagando un peso por sello.

ART. 26. — En las actuaciones para obtener carta de pobreza, se usará de papel común por el que lo solicitare.

ART. 27. — En los contratos en que se determine el pago mensual durante algún término, se graduará el papel sellado por la mitad del importe total de las mensualidades durante el término del contrato; entendiéndose que se adoptará para ésto la primera escala de las señaladas en el artículo 1º.

ART. 28. — En los documentos en que deba imponerse multa, no se hará ésta efectiva contra los firmantes, sin previo reconocimiento o comprobación de las firmas.

ART. 29. — En todo documento simple que se extienda en papel sellado, se consignará la fecha de su otorgamiento, debiendo empezarse a escribir sobre el sello. Los infractores incurrirán en la misma pena establecida en el artículo 21.

ART. 30. — Esta ley será revisada cada año.

ART. 31. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANDRÉS SOMELLERA.

Carlos A. D'Amico

Buenos Aires, diciembre 30 de 1869.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

EMILIO CASTRO.

PEDRO AGOTE.